



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 212 -2020-GM-A/MPMN

Moquegua, 05 de noviembre 2020.

VISTOS:

Memorándum N° 1400-2019-GA/GM/MPMN y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 10000 del 04DIC2019 (**Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0446**); Memorándum N° 1484-2019-GA/GM/MPMN Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 110438 del 13DIC2019 (**Informe de Auditoría N° 011-2018-2-0446**); Memorándum N° 1430-2019-GA/GM/MPMN y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 10106 del 02DIC2019 (**Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0446**); Memorándum N° 1432-2019-GA/GM/MPMN y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 10107 del 02DIC2019 (**Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0446**); Memorándum N° 1433-2019-GA/GM/MPMN y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 10108 del 02DIC2019 (**Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0446**); Memorándum N° 1493-2019-GA/GM/MPMN y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 10441 del 13DIC2019 (**Informe N° 673-2015-CG/ORMQ-EE**); Memorándum N° 1483-2019-GA/GM/MPMN y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 10437 del 13DIC2019 (**Informe de Auditoría N° 010-2016-2-0446**); Memorándum N° 731-2019-GM/A/MPMN (**Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0446**) y Proveído SPBS/GA/GM/MPMN N° 8256 del 30OCT2019 e Informe N° 023-2020-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. A partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, teniéndose en consideración que el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatoria , precisa en el numeral 10.1 que la "Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, en consecuencia de lo señalado y conforme a la evaluación realizada, se evidencia que por el tiempo transcurrido desde la comisión de las faltas y el momento en que la Entidad toma conocimiento de las mismas, la falta de los servidores por los hechos señalados en los informes de auditoría a la fecha se encontrarían prescritos, al haber transcurrido más de 03 años de cometida la falta además de haber transcurrido más de 01 año desde que tomó conocimiento la ORH de la Entidad, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, tornándose que el órgano instructor y órgano sancionador pueda ejercer su potestad punitiva. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia Municipal), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal, debiendo disponerse el inicio de la acción de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, señalando en el **literal j)** Artículo IV del Título Preliminar que; para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**, en ese sentido, debe emitirse el correspondiente acto resolutivo;

Que, es preciso señalar que el artículo 45 de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría", incorporado por la Ley N° 29622 confiere a la Contraloría General de la Republica, la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, respecto de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que se encontraban normadas en la citada Ley y Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado con D.S. N° 023-2011-PCM. Asimismo; con Resolución de la Contraloría N° 100-2018-CG vigente desde el 06ABR2018 se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control (Nuevo Reglamento) desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora (...);

Que, con Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00020-2015-PI/TC de fecha 26ABR2019 y aclaración de fecha 11AGO2019; sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa, contra el artículo 1° de la ley N° 29622, que incorpora el artículo 46° de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la Republica, estableciendo que la Ley Orgánica de Contraloría General de la Republica -LOCGR tipificaba indebidamente las infracciones susceptibles de ser sancionadas por la Contraloría General de la Republica CGR en procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa funcional; en consecuencia, queda sin efecto la norma referida que posibilitaba que el desarrollo de las infracciones previstas en el presente procedimiento sancionador pudieran ser descritas y especificadas entre los artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley N° 29622, aplicables a los hechos que fueron objeto de los Informes de Auditoría. En ese entender; para efectos de no generar una situación de impunidad respecto de los presuntos infractores revelados en los Informes de Auditoría, dado que ya no podrán continuar siendo procesados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Contraloría General de la República, correspondiendo que cada entidad donde ocurrieron los hechos materia de los procesos administrativos, tome conocimiento del cese del impedimento de la Contraloría General de la Republica de asumir competencia, previsto en el inc. 5.1,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

artículo 5° concordante con el numeral 118.3 del Artículo 118° del nuevo Reglamento; por tanto corresponde a cada Entidad Pública efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades que correspondan, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada;

Que, el Gerente de Administración de la MPMN, con Memorándum N° 1400-2019-GA/GM/MPMN (Informe de Auditoría N° 008-2018-2-0446); Memorándum N° 1484-2019-GA/GM/MPMN (Informe de Auditoría N° 011-2018-2-0446); Memorándum N° 1430-2019-GA/GM/MPMN (Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0446); Memorándum N° 1432-2019-GA/GM/MPMN (Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0446); Memorándum N° 1433-2019-GA/GM/MPMN (Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0446); Memorándum N° 1493-2019-GA/GM/MPMN (Informe N° 673-2015-CG/ORMQ-EE); Memorándum N° 1483-2019-GA/GM/MPMN (Informe de Auditoría N° 010-2016-2-0446); Memorándum N° 731-2019-GM/A/MPMN (Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0446), solicita a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social la implementación de la Recomendaciones provenientes de los Informes de Auditoría mencionados; quien deriva los documentos de la Referencia a la Secretaria Técnica del PAD para conocimiento e informe sobre la implementación de las recomendaciones; sin embargo previo a emitir pronunciamiento corresponde verificar la fecha en que ocurrieron los presuntos hechos irregulares y la presunta falta disciplinaria a efectos de determinar si ha operado la prescripción de la potestad sancionadora conforme a la normativa glosada; desprendiéndose lo siguiente:

Que, según **CASO N° 01**: Con Oficio N° 063-2019-OCI/MPMN (Exp. 1913025) de fecha **03 de abril del 2019**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Abraham Alejandro Cárdenas Romero el **Informe de Auditoría N°008-2018-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN: *“Instalación del Servicio de Educación Inicial N° 348 en la Asociación de Vivienda el Paraíso del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua” periodo del 01JUL2015 al 29OCT2015*; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **29OCT2018**; siendo preciso señalar que el Titular de la Entidad tuvo conocimiento del Informe de Auditoría referido recién el **03ABR2019** a través del Oficio 063-2019-OCI/MPMN, cuando las faltas ya habrían prescrito; en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ RONY SHEEN PATIÑO ZURITA, Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN (Observación n° 01).
- ✓ JORGE SIMON VEGA ORDOÑEZ, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN (Observación n° 01).
- ✓ WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN (Observación n° 01).

- Durante el desarrollo del proceso de selección Licitación Pública N° 002-2015-CS-MPMN, el Comité Especial no absolvió de manera fundamentada y sustentada las observaciones planteadas por los participantes, omitiendo además incorporar las modificaciones producidas al momento de la integración de las bases, transgrediendo la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 y lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF. Hechos que afectan la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública en los actos relacionados a las Contrataciones del Estado, generado por la falta de diligencia de los miembros integrantes del Comité Especial que intervinieron en la absolución de las observaciones a integración incompleta de las bases (observación n° 1).

- Durante la etapa de evaluación técnica del proceso de selección, el Consorcio San Antonio presentó documentos adulterados para acreditar el factor experiencia y capacitación del profesional propuesto y el factor cumplimiento en ejecución de obras, con lo que logró obtener el máximo puntaje de cien puntos, haciéndose acreedor de la buena pro.

Que, según **CASO N° 02**: Con Oficio N° 203-2016-OCI/MPMN (Exp. 042287) de fecha **20 de diciembre del 2016**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Hugo Isaías Quispe Mamani el **Informe de Auditoría N°011-2016-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – *"Procedimientos de Selección de las Contrataciones realizadas por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto" periodo del 01ENERO AL 31 JULIO DEL 2016 por hechos antes del 06ABR2011*; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **31JUL2019** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el **20DIC2017**. Asimismo; es preciso señalar que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 436-2018-GM/MPMN de fecha **25OCT2018**, se declara prescrita la acción administrativa en contra de AIDA CONDORI VARGAS, DELFO HERBERT CUAYLA MAQUERA, EDER GUZMAN JIMENEZ CAYO, JOSE WILLIAM PALOMINO SULLCAHUAMAN y GRACIELA MERCEDES CASTILLO ATOCHE; en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales (Observación n° 1, 2 y 3).
- ✓ JESUS ENRIQUE ZAPANA BARRIENTOS, Responsable del Proyecto de Instalación de Bibliotecas Virtuales en las II.EE. del nivel secundario de la Provincia Mariscal Nieto (Observación N° 01).
- ✓ WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2016-CS/MPMN (Observación n° 01).
- ✓ ROBERTO JULIO DAVILA RIVERA, Gerente de Administración (Observación n° 02).
- ✓ DERLY JESUS NUÑEZ TICONA, Gerente de Asesoría Jurídica (Observación n° 03).
- ✓ HIRWIT FAUSTO MAMANI CHAMBILLA, Coordinador de PROCOMPITE (Observación n° 02).
- ✓ ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA, Responsable del Ingreso y Salida de Materiales (Observación n° 02).

- En los actos preparatorios de la licitación pública n° 01-2016-CS-MPMN se modificó el requerimiento del área usuaria, incorporando un presunto servicio de "instalación" de los servidores para el proyecto instalación de bibliotecas virtuales en la II.EE. del nivel secundario de la provincia Mariscal Nieto; lo que habilitó el comité de selección, incorporar en las bases el factor de calificación experiencia del personal y como factor de mejora tecnológica: profesionales acreditados por Datacenter Dynamic, que no fueron requeridos por el área usuaria no constituye mejora en la calidad de los bienes a adquirir. En la Etapa de observaciones y consultas a las bases se postergó hasta en 10 oportunidades la absolución de las mismas, y el resultado no fue incorporado en su totalidad a las bases integradas. Finalmente se otorgó la buena pro al único postor que se presentó y que no cumplió con los requisitos de calificación, por lo que la oferta debió ser descalificada (Observación n° 1).

- En las indagaciones de mercado para la adjudicación simplificada n° 033-2015-OEC-MPMN no se cautelo el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria y se otorgó la buena pro a postor cuya oferta debió declararse como no admitida, asimismo, se entregó un bien declarando en Acta que este era según la marca, modelo y serie ofertado por el proveedor, sin la verificación física del bien, permitiéndose el ingreso de un bien con inferiores características y de marca y modelo distinta a las ofertadas y el cambio de las guías de remisión remitente por parte del contratista, actos contrarios a la normativa de contrataciones que no fueron comunicados oportunamente ante las instancias correspondientes. De otro lado el área usuaria informo las observaciones al cumplimiento del contrato, en respuesta a la solicitud del proveedor de modificación a las especificaciones técnicas, cuando el indicado bien fue internado sin la autorización correspondiente; documento que fue retenido excediendo el plazo de vencimiento para la comunicación de las observaciones al proveedor. Emitiéndose luego la carta notarial de emplazamiento, cuando los plazos ya estuvieron vencidos y el bien ingresado en la entidad, facultando al proveedor a exigir el pago por el mismo: Es de indicar que se llegó a un proceso de conciliación, sin que la Entidad tenga los mecanismos para ejercer una buena defensa por la omisión de los funcionarios y servidores (Observación n°2).

- En la adjudicación simplificada n° 045-2016-OEC se otorgó la buena pro a postor que no cumplió con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, por lo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

su propuesta debió ser declarada como no admitida, hecho que fue objeto de apelación y que fue conocido y tramitado por el Órgano Encargado de las Contrataciones OEC, unidad orgánica no competente, la misma que publicó dicho recurso en el portal del SEACE superando el plazo establecido en la normativa de contrataciones. Para resolver dicho recurso se emitió el informe legal que sin valorar los medios probatorios para resolver los puntos controvertidos concluyó en declarar infundado el recurso, en virtud del cual se emitió la respectiva resolución de alcaldía, procediéndose en consecuencia a consentirse la buena pro al postor cuya propuesta no debió ser admitida al proceso. Finalmente se resolvió el contrato por incumpliendo del plazo en la entrega del bien y que posteriormente el proveedor solicitó la resolución del contrato por causa imputable a este, aspecto sancionable que en OEC no lo comunico al Tribunal de Contrataciones (Observaciones n° 3).

- Es preciso señalar que con Oficio N° 00007-2019-CG/INSAR de fecha 01ABR2019 Exp. 1912697, el órgano Instructor Moquegua, solicita se informe sobre las acciones adoptadas en virtud de la disposición de inhibición dentro del procedimiento sancionador, respecto de Oscar Miguel Domingo Abarca, Jesús Enrique Zapana Barrientos, Derly Jesús Núñez Ticona, Graciela Mercedes Castillo Atoche de Cárdenas y Wilber Cristhian Cuayla Santos; en ese sentido la MPMN con Oficio N° 0177-2019-GM/A/MPMN de fecha 13MAY2019 comunica que se abstiene de iniciar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los mencionados servidores.

Que, según **CASO N° 03**: Con Oficio N° 072-2017-OC/MPMN (Exp. 026633) de fecha **01 de agosto del 2017**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Hugo Isaías Quispe Mamani el **Informe de Auditoría N°001-2017-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Proceso de Selección Pública N° 002-2014-CE-MPMN para la adquisición de filtros automáticos y dispositivos de control del sistema de filtrado para la obra: **"Instalación del sistema de riego presurizado en la Comisión de Regantes Charsagua, Sector de Riego Escapalaque, Charsagua y Chimba Alta, distrito de riego Moquegua, provincia Mariscal Nieto – Moquegua" periodo del 01MAYO DEL 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 por hechos antes del 06ABR2011**; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **31DIC2017** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el **01AGO2018**; por tanto habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas en contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ ALBERTO SIMEON CORI CORDOVA, Presidente del Comité Especial Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN (Observación n° 1).
- ✓ MARIO FELIX FIGUEROA CHACON, Miembro del Comité Especial Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN (Observación n° 1).
- ✓ VICTORIA ELIFONSA QUISPE ROJAS, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales y Miembro Especial Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN (Observación n° 1, 2 y 3).
- ✓ WILBERT OSCAR FLORES MAMANI, Residente de Obra (Observación n° 1, 2 y 3).
- ✓ RICARDO ANTONIO ARBAÑIL RIVADENEIRA, Inspector de Proyecto (Observación n° 1 y 3).
- ✓ MARLENI EDITH ALATRISTA CALLE, Gerente Municipal (Observación n° 2).
- ✓ NORMA MARLENY BUTRON CUAYLA, Encargada del Área de Adquisiciones (Observación n° 3).

- En el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN para la adquisición de los filtros automáticos y dispositivos de control de sistema de filtrado, el Comité Especial aceptó la propuesta del postor que no debió ser admitido, al no presentar los documentos de presentación obligatoria, permitiendo con ello que pase a la etapa de calificación y evaluación de la propuesta técnica; donde el citado comité especial le otorgó puntajes que no correspondía en el factor experiencia y factor cumplimiento de servicio, conllevando que el consorcio A&C NEGOCIOS EUODRIP PERU resulte ganador de la buena pro. Asimismo; en los actos preparatorios el requerimiento fue formulado de manera incompleta al no incluir el servicio de instalación y puesta en funcionamiento que contempla las especificaciones técnicas del expediente técnico (Observación n° 1).

- La Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de manera tardía suscribió el Contrato N° 077-2014-GM/MPMN derivado de la Licitación Pública N° 02-2014-CE-MPMN; asimismo ante la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

solicitud de ampliación de plazo presentado por la Contratista y cuyas causales invocadas no se ajustaban a la normativa; sin embargo, permitió que venciera el plazo máximo para resolver, aprobando una ampliación de plazo sin el debido sustento, por otra parte el residente de obra en lugar el incumplimiento del contrato y proponer la resolución del contrato, emitió opinión favorable para la ampliación de plazo a la contratista la cual fue considerada en la adenda suscrita por la Gerente Municipal (Observación n° 2).

- El Órgano Encargado de las Contrataciones en lugar de convocar a un proceso de selección de adjudicación de Menor Cuantía para la contratación del "Servicio Especializado" para la instalación de calibración de los filtros, solicitado por el área usuaria, servicio que comprende 04 ítems, fracciono el proceso en cuatro contrataciones directas menores a 3 UIT, que benefician a una sola empresa. Asimismo, los representantes del área usuaria consintieron la contratación otorgando las conformidades respectivas (Observación n°3).

- Oficio N° 00756-2018-CG/INSAR de fecha 08NOV2018 Exp. 1803473, el Órgano Instructor Arequipa, solicita se informe sobre las acciones adoptadas en virtud de la disposición de inhabilitación dentro del procedimiento sancionador, respecto de Victoria Elifonsa Quispe de Rojas y Wilber Flores Mamani por hechos contenidos en la observación N° 02 del informe de auditoría referido; en ese sentido con Oficio N° 0210-2019-GM/A/MPMN de fecha 23MAY2019 la MPMN comunica, que se abstiene de iniciar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra las mencionados servidores.

Que, según **CASO N° 04:** Con Oficio N° 092-2017-OCI/MPMN (Exp. 017523) de fecha **30 de mayo del 2018**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Hugo Isaías Quispe Mamani el **Informe de Auditoría N°006-2017-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto- "*Proceso de Contratación del Concurso Público N° 0001-2016-CS-MPMN para el Servicio de Imprimación, Mezcla, Traslado y Colocación de Carpeta Asfáltica, para la Ejecución de la obra "Mejoramiento de PIS" periodo del 07MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016;* con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **31DIC2019** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el **30MAY2019**. Asimismo; es preciso señalar que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 094-2018-SGPBS/GA/MPMN de fecha **17DIC2018**, se declara sancionar con amonestación escrita al Ing. FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE Gerente de Infraestructura Pública y al Abog. OSCAR MIGUEL DOMÍNGUEZ ABARCA Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, y declarar no ha lugar a trámite el proceso administrativo disciplinario por supuesta comisión de falta disciplinaria en contra de Lic. ROBERTO JULIO DAVILA RIVERA Gerente de Administración y al Abog. DERLY JESUS NUÑEZ TICONA Gerente de Asesoría Jurídica; en consecuencia, habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas PAD; asimismo, la Contraloría General de la Republica al amparo de la Resolución N° 001-241-2019-CG/SAN1 de fecha 13/09/2019 Órgano Sancionador 1 de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) declara la imposibilidad jurídica de continuar con el PAS por desaparición de la norma legal que estableció la infracción en virtud de lo resuelto en la Sentencias del Tribunal Constitucional N° 00020-2015-PI/TC y su aclaración de fecha 26ABR2019 y 11AGO2019; correspondiendo a la entidad auditada ejercer su potestad disciplinaria cuando ha sido comunicada; en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Presidente del Comité de Selección (Observación n° 2).
- ✓ WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Sub Gerente de Obras Publicas y Miembro del Comité de Selección (Observación n° 1 y 2).
- ✓ ROBERTO JULIO DAVILA RIVERA, Gerente de Administración (Observación n° 2).
- ✓ CARLOS ENRIQUE SANDOVAL BARCES, Residente de Obra (Observación n° 1).
- ✓ JULIA MARLENE ZEGARRA BEDOYA DE ROJAS, Inspector de Obra (Observación n° 1).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

- ✓ JESSICA SANDRA GUTIERREZ SAMO, Especialista en Contrataciones (Observación n° 1 y 2).
- ✓ ANGELICA LUCI TICONA HUAMANI, Especialista en Procedimientos de Selección (Observación n° 1 y 2).

- El área usuaria requirió la contratación de la ejecución de las partidas de la estructura de un pavimento como servicio y no como obra, y durante los actos preparatorios este no fue observado por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, remitiéndose el requerimiento al área de contrataciones, quienes con motivo de las indagaciones de mercado procedieron a determinar inadecuadamente que el objeto del contrato sería el de "servicio" y no el de "obra", el cual fue designado en el Resumen ejecutivo suscrito por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, aprobándose finalmente el expediente de contratación por la Gerencia de Administración sin supervisar la correcta determinación del objeto del contrato. Hechos que en su conjunto fueron comunicados por el Órgano de Control Institucional, antes de la suscripción del contrato, sin que la entidad haya efectuado acción alguna a fin de corregir (Observación n° 1).

- En las actuaciones preparatorias se determinó incorrectamente el valor estimado del servicio sin descontar el costo del material existente en almacén de obra; asimismo el comité de selección del Concurso Publico N° 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, en las bases permitió se especifique como servicio similar al requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica" a cada uno de los trabajos específicos del servicio solicitado, de manera independiente, otorgando la buena pro a la empresa SERVITRAN EIRL, quien solo acredita tener experiencia en "Imprimación Asfáltica", máxime que los trabajos específicos, corresponden a partidas de la estructura de un pavimento. Asimismo, no se cauteló se registre en el SEACE, la postergación del acto de presentación de ofertas limitando la participación de otros postores hasta el inicio de la presentación de ofertas, que pudieran ofrecer mejores condiciones a la Entidad; hechos que en su conjunto fueron comunicados por el OCI antes de la suscripción del contrato, sin efectuar acción alguna la gestión edil y pese a conocer el riesgo de la contratación sobrevalorada durante la ejecución contractual no se descontó el costo de los materiales realmente entregados. Asimismo, el contratista incumplió con presentar copia legalizada del contrato suscrito con su proveedor de líquidos asfálticos y de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERMIN, requisitos para el perfeccionamiento del contrato. Durante la ejecución contractual se retrasó el trámite de documentos presentados por SERVITRAN EIRL, tendentes a dilatar el inicio del servicio y pese a conocerse los informes de incumplimiento del contrato, aplicación de penalidades, requerimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolverse el contrato, reposición de la capa base de la calle N° 2 atribuible al contratista por el retraso en el inicio del servicio, denegatoria de la primera ampliación de plazo y ante la disposición de la continuidad del servicio sin eximir al contratista de la aplicación de penalidad respectiva, ante la presentación de la ampliación de plazo N° 2 se procedió a aprobar la misma. Asimismo al conocerse del vencimiento de la carta fianza por fiel cumplimiento, no se efectuó acción alguna con el fin de ejecutarla, dejando desprotegida a la Entidad, ante contingencias en la ejecución del servicio y que a través de la presente auditoría se revelan como falta de cobro por penalidad, el descuento del importe del material que se hallaba en obra y que presenten perjuicio económico para la Entidad al no contar con este documento valorado que garantice las obligaciones de la contratista (Observación n° 2).

Que, según **CASO N° 05:** Con Oficio N° 145-2018-OCI/MPMN (Exp. 024493) de fecha **07 de agosto del 2018**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Hugo Isafas Quispe Mamani el **Informe de Auditoría N°007-2017-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 006-2016-CS-MPMN, convocada para la Contratación de la Ejecución de la Obra por Contrata: "Instalación del Servicio de Educación Inicial N° 353 en la Junta Vecinal Unión Pueblo Libre del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincias Mariscal Nieto – Moquegua" periodo del **02MAYO AL 14 DE JUNIO DEL 2016**; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **14JUN2019** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

07AGO2019; en consecuencia, habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas PAD. Asimismo, la Contraloría General de la República al amparo de la Resolución N° 001-568-2019-CG/SAN1 de fecha 26/09/2019 Órgano Sancionador 1 de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) declara la imposibilidad jurídica de continuar con el PAS por desaparición de la norma legal que estableció la infracción en virtud de lo resuelto en la Sentencias del Tribunal Constitucional N° 00020-2015-PI/TC y su aclaración de fecha 26ABR2019 y 11AGO2019; correspondiendo a la entidad auditada ejercer su potestad disciplinaria cuando ha sido comunicada; en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales; y Presidente del Comité de Selección (Observación n° 1).
- ✓ WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Sub Gerente de Obras Publicas y Miembro del Comité de Selección (Observación N° 1).
- ✓ FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE, Miembro del Comité de Selección (Observación n° 1).
- ✓ ROSSANA NELLY QUISPE VALENCIA, Coordinadora de Proyectos (Observación n° 1).
- ✓ LUZ CANDELARIA LEON ZAPATA DE ELGUERA, Inspector del Estudio Definitivo del Proyecto (Observación n° 1).

- En los actos preparatorios de la Licitación Pública N° 006-2016-CS-MPMN, el área usuaria considero la incorporación de "Capacidades" del personal profesional propuesto, permitiendo con ello que el comité de selección insertara en las bases administrativas dentro de los requisitos de calificación que solo pueden ser requeridas para consultoría en general. Por su parte la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales elaboro un Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado empleando cotizaciones que no fueron emitidas por las empresas cotizadas, insertándolos en el expediente de contratación en actos en contra de la Entidad. Asimismo, durante la ejecución del desarrollo del procedimiento de selección el comité de selección no absolvió consultas y observaciones de los participantes de acuerdo a la normatividad, admitió la oferta de postor que no cumplió con las presentación de los documentos de presentación obligatoria, consecuentemente califico la oferta de postor que no acredita la representación de la empresa, ni la disponibilidad de la maquinaria requerida para la ejecución de obra, ni la experiencia del plantel profesional, beneficiándolo finalmente con el otorgamiento de la buena pro (Observación n° 1).

- Inexistencia de mecanismos de control en la custodia y manejo de los expedientes técnicos en la Gerencia de Infraestructura Pública y Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, contraviniendo Normas de Control Interno (...) situación que limita el uso la información a los usuarios y genera el riesgo de pérdida de la documentación. Los hechos señalados se han originado por la falta de adopción de acciones efectivas para la organización y custodia del acervo documentario de las dependencias de la Entidad.

- Es preciso señalar que con Oficio N° 00739-2018-CG/INSAR de fecha 05NOV2018 Exp. 1803041, el órgano Instructor Arequipa, solicita se informe sobre las acciones adoptadas en virtud de la disposición de inhabilitación dentro del procedimiento sancionador, respecto de Oscar Miguel Domingo Abarca, Wilber Cristhian Cuayla Santos, Freddy Javier Rojas Aguirre; en ese sentido la MPMN con Oficio N° 0206-2019-GM/A/MPMN de fecha 23MAY2019 comunica que se abstiene de iniciar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los mencionados servidores.

Que, según **CASO N° 06:** Con Oficio N° 02155-2015-CG/DC (Exp. 035899) de fecha **16 de octubre del 2015**, el Contralor General de la República Fuad Khoury Zarzar, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Hugo Isaías Quispe Mamani el **Informe N° 673-2015-CG/ORMQ-EE**, Examen Especial a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua "Procesos Arbitrales y Ejecución de Laudos" periodo del **01ENERO 2011 al 31 DICIEMBRE 2013**; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **31DIC2016** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 04 años de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el **16OCT2016**; en consecuencia, habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

administrativas PAD; en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ GUIDO ENRIQUE GUZMAN PALACIOS, Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda y Gerente de Planeamiento y Presupuesto (Observación n° 1, 2).
- ✓ JUAN CARLOS CASANOVA MARTINEZ, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales (Observación n° 1, 2).
- ✓ GUILLERMO ENRIQUE ALCALA BLANCO, Gerente de Asesoría Jurídica (Observación n° 1, 2).
- ✓ HALMITON VALERIO FLORES SANCHEZ, Gerente Municipal (Observación n° 3).
- ✓ JAIME SANCHEZ VARGAS, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación n° 3).
- ✓ JESUS FERNANDO ALFARO COCHON, Inspector de Obra (Observación n° 3).
- ✓ OCTAVIO EDUARDO DIEZ CANSECO RIVERO, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación N° 3).
- ✓ RICARDO ALFONSO NICHU RIOS, Gerente de Infraestructura Publica (Observación n° 3).
- ✓ RENE ZAPANA BARRIENTOS, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación n° 3).
- ✓ ROSSEMARY BEROLATTI DE LA CUBA, Coordinador de Obra (Observación n° 3).
- ✓ JOB VIDAL URIBE CECENARRO, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación N° 3).
- ✓ SARA JUSTINA DIAZ VELEZ, Procurador Publico Municipal (Observación n° 3).

- Durante el año 2010, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, elaboró y visó el contrato derivado del proceso de selección LP N° 11-2010-CE/MPMN para la ejecución de la obra "Mejoramiento de vías, Construcción de Veredas, Graderías y Muros de Contención de la zona I CPM San Francisco del distrito de Moquegua-Mariscal Nieto-Moquegua", sin considerar la cláusula obligatoria referida a la disponibilidad presupuestal. Así también el Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda, responsable de programar y conducir el proceso presupuestario de la Municipalidad, no garantizo la programación de recursos para atender el pago de las obligaciones en el subsiguiente año fiscal. Por su parte el Gerente de Asesoría Jurídica, también participó en la vización del contrato sin advertir de la no inclusión de la citada clausula, pese a tener conocimiento dela obligatoriedad de su incorporación en los contratos que superaban el ejercicio fiscal del 2010, situación que origino a que el contrato sea anulado por la gestión entrante 2011-2014 y que posteriormente la contratista inicie un proceso arbitral, en el cual se reconoció una indemnización a favor del contratista por concepto de lucro cesante (Observación n° 1).

- Durante el año 2010, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, elaboro y visó el contrato derivados del proceso de selección LP N° 09-2010-CE/MPMN para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la Obra en mención, sin considerar la cláusula obligatoria referida a la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, el sub gerente de Presupuesto y Hacienda, responsable de programar y conducir el proceso presupuestario de la Municipalidad no coordino, ni garantizo la programación de recursos para atender el pago de las obligaciones en el subsiguiente año fiscal (Observación n° 2).

- Durante el año 2009 el Gerente Municipal permitió que el Consorcio Terra iniciara la ejecución de la Obra "Construcción e Implementación del Terminal Terrestre del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto-Moquegua" derivado de la LP N° 008-2008-CE/MPMN pese a que previamente la Dirección Regional de Cultura de Moquegua solicito a la Entidad realizar la evaluación arqueológica del área asignada a la construcción de la obra y obtención del CIRA por su parte el gerente de infraestructura; inspector de obra y jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Entidad; suscribieron el acta de entrega de terreno a la contratista para el inicio de la obra; asimismo, el Alcalde, conociendo de que se habían iniciado los trabajos civiles para la construcción del Terminal Terrestre sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, omitió disponer su paralización. Luego, ante la ejecución de trabajos de manera lenta y las paralizaciones que se presentaron debido al rescate arqueológico, se solicitó y tramito la ampliación de plazo N° 01, la misma que fue aprobada con Resolución de Alcaldía N° 00146-2010-A/MUNIMOQ del 11 de marzo del 2010, con la cual se permitió





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

a la contratista solicitar posteriormente el reconocimiento y pago de mayores gastos generales por S/. 2 733 192,17. De otra, parte el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, inobservando sus funciones permitió un cambio de especificación de cobertura no necesaria que retraso la presentación del adicional n° 3 permitiendo la ejecución de partida adicional n°3, sin que se cuente con la autorización para su ejecución. Posteriormente, en el año 2011 el nuevo Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras omitió sus funciones al no emitir un pronunciamiento sobre la procedencia para la aprobación del expediente del adicional de obra n° 3, ni sobre la ampliación de plazo n° 2, la cual quedo consentida ante la falta de pronunciamiento de la Entidad; y por lo cual esta tuvo que asumir el pago al contratista de los mayores gastos generales por dicha ampliación de plazo, ocasionado así un perjuicio económico de S/. 356 270,61. Finalmente, durante el año 2013, para el actuar negligente del Alcalde y la Procuradora Publica Municipal quienes suscribieron el acta de acuerdo transaccional, sin contar con el debido sustento técnico dando lugar a que la Entidad pague indebidamente a la contratista la suma de S/. 8 891,47 por mayores gastos generales no relacionado a la paralización de obra (Observación n° 3).

Que, según **CASO N° 07**: Con Oficio N° 199-2016-OCI/MPMN (Exp. 041134) de **fecha 08 de diciembre del 2016**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Hugo Isaías Quispe Mamani el **Informe de Auditoría N° 010-2016-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua "Entregas a Rendir Cuenta" periodo del **01ENERO AL 31 DE AGOSTO DEL 2016**; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **31AGO2019** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el **08DIC2017**. Asimismo; es preciso señalar que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 436-2018-GM/MPMN de fecha **25OCT2018**, se declara la prescripción de la acción administrativa respecto de los presuntos servidores ROBERTO JULIO DAVILA RIVERA Gerente de Administración (Observación N° 1) y ROBERTO ROSENDO AGUILAR CHAMBI Sub Gerente de Contabilidad (Observación N° 1 y 3) y con Resolución N° 038-2019-CG/TSRA-SALA-2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Republica de fecha **04FEB2019** se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado PABLO MARCOS ESPEJO SANCHEZ (Observación n° 3) contra la Resolución N° 001-1173-2018-CG de fecha 26NOV2018 emitida por el Órgano Sancionador 2 y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución apelada que le impuso la sanción de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por responsabilidad administrativa funcional; en consecuencia, habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas, en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ TERESA MILAGROS VELARDE SALAZAR DE CUAYLA Jefa de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turismo (Observación n° 2).
- ✓ ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA, Administrador de la Casa la Cultura (Observación n° 4).
- La Entidad efectuó desembolsos bajo la modalidad de encargos a funcionarios y servidores, en cuya tramitación se identificó deficiencias que han originado desorden e inseguridad administrativa en la fase de requerimiento, aprobación y rendición de cuentas (Observación n° 1).
- En el año 2014, la Jefa de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, obvio contratar de forma directa los servicios de difusión y divulgación de radio americana, expresión y studio 97, y utilizo el Recibo de Honorarios n° 001-00312 por el servicio de difusión de spot de sensibilización turística difundida en los indicados medios radiales, servicio que no se efectuó, dando otra utilidad a los S/. 1 200.00 soles, que se encontraban bajo su administración y perjudicado el objetivo institucional que era atender la organización del Taller de Capacitación en Buenas Practicas de Gestión en Turismo (Observación n° 2).
- Apropiación de fondos públicos por encargo interno destinado a las elecciones de autoridades del Centro Poblado Pueblo Nuevo de San Cristóbal utilizando documentos falsos, genero perjuicio económico de S/. 730.00 soles a la Entidad al utilizar el Recibo por Honorarios Electrónico n° E001-4 por un servicio de capacitación en temas electorales que no fue brindado. Así mismo, se efectuó gastos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

no previstos en la ficha de actividad y Resolución de Gerencia de Administración n° 110-2016-GA/GM/MPMN, este último permitido por la sub gerencia de contabilidad por el deficiente control en revisar los documentos sustentatorios de la rendición de cuentas (Observación n° 3).

- Servidor de la Municipalidad no efectuó la rendición ni devolución del fondo por encargos otorgado para las actividades de promoción y desarrollo del folklore Moqueguano por el "Día Mundial de folklore en el año 2011", acción que perjudico los caudales de la Entidad por un monto de A/. 448.00 soles (Observación n° 4).

Que, según **CASO N° 08**: Con Oficio N° 136-2018-OCI/MPMN (Exp. 022737) de fecha **20 de julio del 2018**, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto CPC. María Milagros Soto Salluca, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Hugo Isaías Quispe Mamani el **Informe de Auditoría N°008-2017-2-0446**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-*"Procedimiento de Selección Licitación Pública ° 005-2016-CS-MPMN "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial de la IEI N°351 en la Asociación de Vivienda Francisco Falhman del Centro Poblado de San Francisco, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto Moquegua", periodo del 02MAYO AL 15 JULIO DEL 2016*; con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas; por lo que, luego de evaluar dicho informe se aprecia que las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito el **15JUL2019** habiendo transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad sin aperturar proceso administrativo disciplinario en consecuencia habría prescrito el **20JUL2019**. Asimismo, la Contraloría General de la Republica al amparo de la Resolución N° 001-542-2019-CG/SAN1 de fecha 10/09/2019 Órgano Sancionador 1- Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) declara la imposibilidad jurídica de continuar con el PAS por desaparición de la norma legal que estableció la infracción en virtud de lo resuelto en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 00020-2015-PI/TC y su aclaración de fecha 26ABR2019 y 11AGO2019 respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en citado informe de Auditoría; correspondiendo a la entidad auditada ejercer su potestad disciplinaria de implementar las presuntas responsabilidades para el deslinde de responsabilidades que corresponda; en consecuencia, habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo por presuntas faltas administrativas, en consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos:

- ✓ OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales; Presidente del Comité de Selección (Observación n° 1).
- ✓ FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE, Miembro del Comité Selección Licitación Pública N° 005-2016-CS-MPMN (Observación n° 1).
- ✓ WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Sub Gerente de Obras Publicas y Miembro del Comité de Selección Licitación Pública N° 005-2016-CS-MPMN (Observación n° 1).
- ✓ LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CUELLAR, Inspector de Obras y Supervisor/evaluador de estudios-OSLO (Observación n° 1).
- ✓ ROSANNA NELLY QUISPE VALENCIA, Coordinadora de Proyectos (Observación n° 1).

- En los actos preparatorios de la Licitación Pública N° 005-2016-CS-MPMN, se consideró la incorporación de capacitaciones de capacitación del personal clave y no clave propuesto, permitiendo con ello que el comité de selección insertara en las bases administrativas dichas capacitaciones como requisitos de calificación que solo pueden ser requeridas para consultoría en general. De otro lado, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales en su condición de Órgano Encargado de la Entidad, elaboró un Resumen Ejecutivo de Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado utilizando cotizaciones que no fueron emitidas por las empresas cotizadas, insertándolos en el expediente de contratación en actos en contra de la Entidad. Durante el desarrollo del procedimiento de selección el comité no acogió las consultas y observaciones de los participantes registrados en referencia a las capacitaciones del personal clave y no clave de acuerdo a la normatividad, admitió la oferta del postor que no cumplía con la documentación de presentación obligatoria y calificó la propuesta del postor que no acreditó la representación de la empresa, ni la disponibilidad del plantel profesional y maquinaria requerida para la ejecución de obra, beneficiándolo con la adjudicación de la buena pro. De otro lado, para perfeccionar el Contrato N° 04-2016-GM/A/MPMN LP N° 005-2016-CS-MPMN el órgano encargado de las contrataciones permitió la suscripción del mismo, sin que la empresa presente la carta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

fianza, emitida mucho después de vencido el plazo para su presentación, asimismo, no obra en el expediente de contratación los siguientes documentos como: cronograma GANT del proyecto, calendario de avance de obra valorizado sustentado en el CPM y el calendario de adquisición de materiales e insumos, pese a ello se suscribió el contrato el 15 de julio del 2016.

- La oficina de Supervisión y Liquidación de Obras realiza funciones de revisar, aprobar, emite opinión favorable y da la conformidad los términos de referencia para la ejecución de obras por la modalidad de contrata sin que dicha funciones estén establecidas en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización de Funciones; contraviniendo las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General N° 320-2006-CG, situación que limita la función de supervisar en la ejecución del contrato por parte de la Entidad (Observación n° 1).

- Es preciso señalar que con Oficio N° 00001-2019-CG/INSARMQ de fecha 18ENE2019 Exp. 190263, el órgano Instructor Moquegua, solicita se informe sobre las acciones adoptadas en virtud de la disposición de inhabilitación dentro del procedimiento sancionador, respecto de Oscar Miguel Domingo Abarca, Freddy Javier Rojas Aguirre y Wilber Cristhian Cuayla Santos; en ese sentido la MPMN con Oficio N° 0146-2019-GM/A/MPMN de fecha 15FEB2019 comunica que se abstiene de iniciar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los mencionados servidores.

Que, es necesario el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la presunta inacción administrativa; de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil 30057 el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" disposición que es concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: "dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

En tal sentido es que, la declaración de la prescripción administrativa, trae consigo el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para que proceda conforme a sus funciones y competencias, en cuanto a la presunta inacción que ha ocasionado que opere la PRESCRIPCIÓN.

Por lo que, conforme a lo expuesto en el Informe N°040-2020-ST-PAD/SPBS//GA/GM/MPMN, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, y los considerandos que anteceden, de conformidad con el numeral IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo la máxima autoridad administrativa el Gerente Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de los siguientes servidores:

Caso N° 01-Informe de Auditoría N°008-2018-2-0446:

- RONY SHEEN PATIÑO ZURITA, Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN (Observación n° 01).

- JORGE SIMON VEGA ORDOÑEZ, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN (Observación n° 01).

- WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2015-CE/MPMN (Observación n° 01).

Caso N° 02-Informe de Auditoría N°011-2016-2-0446:

- OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales (Observación n° 1, 2 y 3).

- JESUS ENRIQUE ZAPANA BARRIENTOS, Responsable del Proyecto de Instalación de Bibliotecas Virtuales en las II.EE. del nivel secundario de la Provincia Mariscal Nieto (Observación n° 01).

- WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2016-CS/MPMN (Observación n° 01).

- ROBERTO JULIO DAVILA RIVERA, Gerente de Administración (Observación n° 02).

- DERLY JESUS NUÑEZ TICONA, Gerente de Asesoría Jurídica (Observación n° 03).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

- HIRWIT FAUSTO MAMANI CHAMBILLA, Coordinador de PROCOMPITE (Observación N° 02).
- ALEX YOEL CALIZAYA CUAYLA, Responsable del Ingreso y Salida de Materiales (Observación n° 02).

Caso N° 03-Informe de Auditoria N°001-2017-2-0446:

- ALBERTO SIMEON CORI CORDOVA, Presidente del Comité Especial Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN (Observación n° 1).
- MARIO FELIX FIGUEROA CHACON, Miembro del Comité Especial Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN (Observación n° 1).
- VICTORIA ELIFONSA QUISPE ROJAS, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales y Miembro Especial Licitación Pública N° 002-2014-CE-MPMN (Observación n° 1, 2 y 3).
- WILBERT OSCAR FLORES MAMANI, Residente de Obra (Observación n° 1, 2 y 3).
- RICARDO ANTONIO ARBAÑIL RIVADENEIRA, Inspector de Proyecto (Observación n° 1 y 3)
- MARLENI EDITH ALATRISTA CALLE, Gerente Municipal (Observación n° 2).
- NORMA MARLENY BUTRON CUAYLA, Encargada del Área de Adquisiciones (Observación n° 3).

Caso N° 04-Informe de Auditoria N°006-2017-2-0446:

- OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Presidente del Comité de Selección (Observación n° 2).
- WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Sub Gerente de Obras Publicas y Miembro del Comité de Selección (Observación n° 1 y 2).
- ROBERTO JULIO DAVILA RIVERA, Gerente de Administración (Observación n° 2).
- CARLOS ENRIQUE SANDOVAL BARCES, Residente de Obra (Observación n° 1).
- JULIA MARLENE ZEGARRA BEDOYA DE ROJAS, Inspector de Obra (Observación n° 1).
- JESSICA SANDRA GUTIERREZ SAMO, Especialista en Contrataciones (Observación n° 1 y 2).
- ANGELICA LUCI TICONA HUAMANI, Especialista en Procedimientos de Selección (Observación n° 1 y 2).

Caso N° 05-Informe de Auditoria N°007-2017-2-0446:

- OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales; y Presidente del Comité de Selección (Observación n° 1).
- WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Sub Gerente de Obras Publicas y Miembro del Comité de Selección (Observación N° 1).
- FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE, Miembro del Comité de Selección (Observación n° 1).
- ROSSANA NELLY QUISPE VALENCIA, Coordinadora de Proyectos (Observación n° 1).
- LUZ CANDELARIA LEON ZAPATA DE ELGUERA, Inspector del Estudio Definitivo del Proyecto (Observación n° 1).

Caso N° 06) Informe N° 673-2015-CG/ORMQ-EE:

- GUIDO ENRIQUE GUZMAN PALACIOS, Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda y Gerente de Planeamiento y Presupuesto (Observación n° 1, 2)
- JUAN CARLOS CASANOVA MARTINEZ, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales (Observación n° 1, 2)
- GUILLERMO ENRIQUE ALCALA BLANCO, Gerente de Asesoría Jurídica (Observación n° 1, 2).
- HALMITON VALERIO FLORES SANCHEZ, Gerente Municipal (Observación n° 3).
- JAIME SANCHEZ VARGAS, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación n° 3)
- JESUS FERNANDO ALFARO COCHON, Inspector de Obra (Observación n° 3).
- OCTAVIO EDUARDO DIEZ CANSECO RIVERO, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación n° 3).
- RICARDO ALFONSO NICHORIOS, Gerente de Infraestructura Publica (Observación n° 3).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

- RENE ZAPANA BARRIENTOS, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación n° 3).
 - ROSSEMARY BEROLATTI DE LA CUBA, Coordinador de Obra (Observación n° 3).
 - JOB VIDAL URIBE CECENARRO, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (Observación n° 3).
 - SARA JUSTINA DIAZ VELEZ, Procurador Publico Municipal (Observación n° 3).
- Caso N° 07-Informe de Auditoria N° 010-2016-2-0446:
- TERESA MILAGROS VELARDE SALAZAR DE CUAYLA Jefa de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turismo (Observación n° 2).
 - ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA, Administrador de la Casa la Cultura (Observación n° 4).
- Caso N° 08-Informe de Auditoria N°008-2017-2-0446:
- OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ ABARCA, Sub Gerente de Logística y Servicios Generales; Presidente del Comité de Selección (Observación n° 1).
 - FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE, Miembro del Comité Selección Licitación Publica N° 005-2016-CS-MPMN (Observación n° 1).
 - WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, Sub Gerente de Obras Publicas y Miembro del Comité de Selección Licitación Publica N° 005-2016-CS-MPMN (Observación n° 1).
 - LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CUELLAR, Inspector de Obras y Supervisor/evaluador de estudios-OSLO (Observación n° 1).
 - ROSANNA NELLY QUISPE VALENCIA, Coordinadora de Proyectos (Observación n° 1).

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que, para los efectos del deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la presunta inacción administrativa; de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil 30057, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" **REMITASE**; lo actuado en esta declaratoria de prescripción de oficio, así como los respectivos informes de Control y Auditorias de Cumplimiento, que forman parte del expediente; a la **SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para que proceda conforme a sus funciones y competencias, en cuanto a la presunta inacción que ha ocasionado que opere la PRESCRIPCIÓN. Informando a esta Gerencia Municipal.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a los funcionarios y servidores comprendidos en la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27444 y TUO D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: ENCÁRGUESE la custodia y recaudo de los expedientes administrativos que genere la presente Resolución; a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y fines, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación correspondiente en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

C. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL